



NOTA INFORMATIVA MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES POR RD 971/2020

El Real Decreto 971/2020 de fecha 10 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Conductores, tiene como finalidad principal incorporar al derecho español la Directiva (UE) 2018/645 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/59/CE, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera y la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción, en lo que respecta a la Directiva 2006/126/CE, mediante la **modificación del artículo 4 y de la disposición adicional séptima** del mencionado Reglamento General de Conductores.

Por otra parte, y al margen de la transposición de la citada Directiva, en aras de mejorar la seguridad vial y con el objetivo de la reducción de la accidentalidad, en dicha norma se procede a una revisión del actual sistema formativo en lo relativo a las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción.

Asimismo, se establece la posibilidad de que en determinados casos y previa valoración médica y mecánica individualizada, se puedan autorizar, cuando no se vea comprometida la seguridad vial, ciertas adaptaciones, restricciones o limitaciones para el acceso a los permisos de conducción del Grupo 2 del anexo IV por personas con problemas asociados al sistema locomotor

Además, se modifica el modelo del permiso internacional para conducir con el fin de posibilitar la solicitud telemática del trámite.

También se introducen otros cambios, entre los que se destacan los consistentes en aclarar algunas cuestiones que han generado dudas de interpretación, conseguir una coherencia con lo dispuesto en otros preceptos del Reglamento General de Conductores o utilizar una terminología adecuada en relación con las personas con discapacidad.

Todo ello ha dado lugar a que, a la mencionada modificación del artículo 4 y la disposición adicional séptima, se sumen **la modificación de los artículos 5, 43,47,51,55,57 y 61, así como a la supresión de la disposición transitoria décima** y a la **modificación de los anexos II** “Licencia de conducción y otras autorizaciones para conducir”, **III** “Documentación para obtener las distintas autorizaciones para conducir”, **IV** “Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia del permiso o de la licencia de conducción”, **VI** “Organización, desarrollo y criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y

comportamientos” y VII “Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos”.

PRINCIPALES NOVEDADES:

1. Modificación del artículo 4, apartado 2:

a) Como consecuencia de la transposición de la mencionada Directiva, **se reducen las edades mínimas exigibles** en España para obtener los permisos de las clases **C, C+E, D y D+E**, conforme a las edades establecidas en la normativa reguladora de la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, garantizando así unas condiciones armonizadas en esta materia en la Unión Europea.

Además, la Directiva contempla que los Estados miembros puedan admitir, **dentro del territorio nacional**, la **conducción con los permisos de las clases D1, D1+E, D y D+E a unas edades inferiores** a las establecidas con carácter general si se reúnen determinadas condiciones, lo que se autoriza a través de este real decreto. Las modificaciones anteriores permitirán adelantar en nuestro país el acceso de los jóvenes al mercado laboral en el sector de los transportes por carretera, donde hay escasez de conductores profesionales.

Por tanto, los principales cambios a estos efectos son:

PERMISO	EDAD DE OBTENCION	EXCEPCIONES Y REQUISITOS
C	21	-La edad mínima será de 18 años cumplidos. -Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria .
C + E	21	-La edad mínima será de 18 años cumplidos. -Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria
D1	21	-La edad mínima será de 18 años cumplidos. -Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria . *Información complementaria: Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.
D1 + E	21	-La edad mínima será de 18 años cumplidos. -Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria . *Información complementaria: Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados

		habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.
D	24	<p>-La edad mínima será de 23 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial acelerada</p> <p>-La edad mínima será de 21 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>-La edad mínima será de 21 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>*Información complementaria: Sólo podrán conducir vehículos de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p> <p>-La edad mínima será de 20 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>*Información complementaria: Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.</p> <p>-La edad mínima será de 18 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>*Información complementaria:</p> <p>- Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.</p> <p>-Sólo podrán conducir vehículos sin pasajeros o si se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p>
D + E	24	<p>-La edad mínima será de 23 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>-La edad mínima será de 21 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en</p>

		<p>la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>-La edad mínima será de 21 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>*Información complementaria: Sólo podrán conducir vehículos de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p> <p>-La edad mínima será de 20 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>*Información complementaria: Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.</p> <p>-La edad mínima será de 18 años cumplidos.</p> <p>-Titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) en la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>*Información complementaria:</p> <p>- Hasta que el titular del permiso tenga 21 años sólo podrá conducir este vehículo en territorio nacional. En los demás Estados habrá que estar a lo que disponga su legislación interna.</p> <p>-Sólo podrán conducir vehículos sin pasajeros o si se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p>
--	--	--

b) Asimismo, la Directiva también preveía la posibilidad, que se ha admitido en esta modificación del Reglamento toda vez que contribuirá a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y a la mejora de la calidad del aire, de que los Estados miembros admitan en su territorio la **conducción con un permiso de la clase B con una antigüedad superior a dos años, de automóviles sin remolque impulsados por combustibles alternativos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg pero que no exceda los 4.250 kg, siempre que la masa que supere los 3.500 kg provenga exclusivamente del exceso de masa del sistema de propulsión respecto al sistema de propulsión de un vehículo de las mismas dimensiones que esté equipado con un motor convencional de combustión interna con encendido por chispa o por**

compresión, y siempre que no se incremente la capacidad de carga respecto al mismo vehículo.

Esta posibilidad es exclusivamente para el transporte de mercancías

c) Los citados cambios han dado lugar a una casuística extensa sobre las edades a las que se pueden obtener determinadas clases de permisos de conducción. Para facilitar la comprensión de esta materia se ha modificado la redacción del apartado 2 del artículo 4 y se ha sustituido por un **cuadro** que especifica en apartados sucesivos las **distintas clases de permisos de conducción, las edades a las que se pueden obtener y las excepciones**. En este cuadro también figuran los permisos que no se han modificado, habiendo quedado incluidas en el mismo las disposiciones que constaban en la segunda parte del primer párrafo del apartado 7 del artículo 5 y en los apartados 10 y 11 del mismo artículo y que hacían referencia a la posibilidad de conducción de motos de A1, ciclomotores y vehículos de movilidad reducida, respectivamente, con la correspondiente categoría de permiso o licencia.

2. Modificación de los Artículos 47, 51, Anexo III H). Recuperación de Pérdida de vigencia por saldo de puntos.

Se han sustituido las referencias a la Orden INT/2596/2005, de 28 de julio, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción, por una fórmula genérica, normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial, que no requiera modificación del Reglamento General de Conductores en caso de que se derogue dicha orden.

El Artículo 51, elimina la obligatoriedad de realizar el ciclo formativo exigido para presentarse a la segunda y tercera convocatoria de la prueba RPV en el mismo centro en el que se realizó el curso de sensibilización. Por lo tanto, a partir de ahora, es posible realizar el curso en un centro y el ciclo en un centro distinto.

3. Modificación del Artículo 55: Personas con hipoacusia.

Se ha modificado este artículo relativo a las pruebas de aptitudes y comportamientos en vías abiertas para incluir expresamente que en el caso de que el aspirante sea una persona con hipoacusia, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la óptima recepción de las instrucciones.

Asimismo, se indica que el aspirante que tenga hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador le será facilitado el itinerario a realizar mediante un navegador GPS para moto en el que se indicará el destino así como varios puntos intermedios que permitan el desarrollo de la prueba en distintos tipos de vías y situaciones de tráfico, sustituyendo el croquis que figuraba en la anterior redacción por un dispositivo adaptado a los actuales avances tecnológicos.

4. Modificación del Artículo 57. Perturbación del orden en las pruebas prácticas

Se incluye en la redacción, que solo estaba prevista para las pruebas de conocimientos, las mismas consecuencias para las pruebas de control de aptitudes y comportamientos, en casos en que los aspirantes perturben el orden en cualquiera de ellas o cometan o intenten cometer fraude en su realización.

5. Modificación de la Disposición adicional séptima. Ayuda mutua y utilización de la red del permiso de conducción de la Unión Europea.

De conformidad con lo establecidos en la normativa europea, se prevé la utilización de la red del permiso de conducción de la UE con el objeto del intercambio de información para los fines de control previstos en la legislación de la Unión, haciendo especial mención al cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

6. Supresión de la Disposición Transitoria Décima. Calificación de las pruebas.

Esta supresión tiene como finalidad actualizar la regulación de este contenido, al dar una nueva redacción al Anexo VI B).

7. Modificación del Anexo II C). Modelo de permiso internacional para conducir

Se modifica el modelo del permiso internacional para conducir con el fin de posibilitar la solicitud telemática del trámite ya que la firma del Jefe Provincial de Tráfico podrá ser sustituida por el sello del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

8. Modificación del Anexo IV, apartado 3, subapartado 3.1. Sistema locomotor.

Se establece la posibilidad de que en determinados casos y previa valoración médica y mecánica individualizada, se puedan autorizar, cuando no se vea comprometida la seguridad vial, ciertas adaptaciones, restricciones o limitaciones para el acceso a los permisos de conducción del Grupo 2 del anexo IV por personas con problemas asociados al sistema locomotor. Los avances de la ciencia y de la medicina hacen que la prohibición que existe en la actualidad, con la única excepción del cambio automático y la dirección asistida, se convierta en una limitación injustificada.

9. Modificación del Anexo VI A), apartado 2. Pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos

Se han modificado los plazos que deben mediar entre la segunda y tercera convocatoria así como en sucesivas convocatorias de las pruebas de aptitud para

transformar los días naturales en hábiles, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 30, al establecer que solo pueden señalarse los plazos en días naturales cuando así lo disponga una ley o el derecho de la Unión Europea. De esta forma, el plazo de 12 días naturales entre segunda y tercera convocatoria pasa a ser de 10 días hábiles y el plazo de 18 días naturales que debe mediar entre las sucesivas convocatorias pasa a ser de 15 días hábiles.

10. Modificación del Anexo VI B), apartado 1. Pruebas de control de conocimientos comunes y específicos

Se añade la posibilidad de incluir vídeos en la prueba de control de conocimientos, aunque de momento no se van a implantar previendo la posibilidad de aumentar la duración de la prueba en ese caso y se establece que los errores cometidos no serán superiores al 10 por 100 del total de preguntas formuladas. En este último caso, si bien se ha modificado la norma, en la práctica no supone ninguna modificación debido a que ya se estaba aplicando dicho porcentaje en función de lo dispuesto en la disposición transitoria décima, que queda suprimida en esta modificación.

11. Modificación del Anexo VI C), apartado 1 y 6. Pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y en circulación en vías abiertas al tráfico en general.

Se modifica el apartado 1 para especificar el equipo de protección de los aspirantes a los permisos de la clase AM, A1 y A2.

Se modifica el apartado 6 para ampliar a 2 años el plazo de vigencia de la autorización administrativa para realizar el aprendizaje en vías abiertas al tráfico general a los aspirantes a los permisos A1 y A2. De esta forma, se unifica dicho plazo con el de la declaración de aptitud de las pruebas previsto en el artículo 53.

12. Modificación del Anexo VII A), apartado 4 y del B), apartados 4 y 18. Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos

Se modifica el Anexo VII A), en el apartado 4 , para establecer que no se indicará ninguna restricción a los vehículos con cambio automático en el permiso de conducción de las clases B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E, si el solicitante ya es titular de un permiso de conducción obtenido con un vehículo de cambio de velocidades manual en, al menos, una de las clases siguientes: B, B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vía abiertas al tráfico general, las operaciones descritas en el último inciso del anexo V. B). 4. 4.

Se modifica el Anexo VII B), en el apartado 4, indicando como requisito para el permiso de la clase A2, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos, 15 pulgadas en la rueda delantera, sin sidecar.

Se modifica el Anexo VII B), en el apartado 18, para establecer que como excepción a lo dispuesto en el apartado A). 7, para la licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados a que se refiere el artículo 6.1 b) y para el permiso de las clases C1+E, C+E, D1+E y D+E, se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos.

El Anexo VII A) 7 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores establece que los remolques a utilizar en las pruebas tendrán dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, con una separación entre ambos superior a 1 metro.

Por otra parte, el apartado 7 del anexo VII B) del citado Real Decreto al referirse a la obtención del permiso de conducción de la clase B+E contempla una excepción a lo anterior, al determinar que se podrán utilizar remolques de un sólo eje central.

El apartado 18 del mismo anexo VII B), establece una nueva excepción al considerar que “para el permiso de las clases C1 + E, D1 + E y D + E, se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos”.

La nueva redacción del reglamento amplía las excepciones a la obtención de la licencia que autoriza a conducir vehículos agrícolas y permiso de la conducción de la clase C+E, si bien continúan siendo exigibles el resto de requisitos establecidos para los remolques en el Real Decreto 818/2009.